



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: Resuelve impedimento
RADICACIÓN N°: 25899-33-33-002-2016-00310-02
DEMANDANTE: RAÚL ALFONSO PAJARITO AVENDAÑO
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ

Se observa que el Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, mediante escrito del 3 de febrero de 2022¹, manifestó que se encuentra impedido para conocer el presente proceso ejecutivo, porque considera que se configura la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Explicó lo siguiente:

(...) lo que se discute son las actuaciones adelantadas por la Alcaldía de Villa de San Diego de Ubaté – Cundinamarca en el proceso ejecutivo de la referencia, ente territorial en donde la señora Diana Carolina Ascencio Pachón, hermana de mi señora esposa, Rossy Liliana Ascencio Pachón, funge como Jefe del área de Control Interno.

Ahora bien, la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado** (Negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo manifestado por el Magistrado, la Sala considera que en efecto se encuentra incurso en la causal invocada, dado que su pariente se encuentra en el segundo grado de afinidad y pertenece al nivel directivo de la entidad ejecutada.

Así las cosas, la Sala encuentra debidamente fundado el impedimento, de acuerdo con la causal contenida en el numeral 3° del art. 130 del CPACA, es decir, *“el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de*

¹ Fl. 406

afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado",

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, por encontrarse legalmente fundada la causal de impedimento invocada.

SEGUNDO: AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto y continúese su trámite en el Despacho de la Magistrada BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS.

TERCERO: Por Secretaría de la Sección Segunda efectúese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-016-2013-00035-01
Demandante: JOSÉ EGIDIO VERA AMÓRTEGUI
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ 054Apelacion



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-025-2018-00009-01
Demandante: CARLOS AUGUSTO GALVIS ROBAYO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 1º de agosto de 2023 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ 023MemorialApelacion18009Ag152023



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-35-029-2018-00467-01
Demandante:	FLOR ÁNGELA TERNERA PÉREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de junio de 2023 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ 69ApelacionSentencia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-050-2019-00260-01
Demandante: MARÍA AMPARO OVALLE RIOS
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2023 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ 50RecursoApelaciónSentencia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-008-2019-00469-01
Demandante: JOSÉ MISAEL TORRES HERNÁNDEZ
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ 102RecursoApelacionSentenciaDemandante



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-053-2020-00157-01
Demandante: CRISTIAN CAMILO MOLINA ORTIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación¹ interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ 112ApelacionPonal y 114RecursoApelacion



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-022-**2020-00372**-02
Demandante: GIOVANNY ROMERO LÓPEZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente se observa que posterior a ser repartido el presente medio de control para decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la entidad demandada allegó memorial solicitando se fije fecha y hora para realizar audiencia de conciliación¹, manifestando que propone acoger la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En dicho escrito manifiesta igualmente que la apoderada de la parte demandante decidió desistir del recurso de apelación interpuesto en el sentido que se condenara en costas. El documento está suscrito por los apoderados de ambas partes; sin embargo, no obra en el expediente el desistimiento del mencionado recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación² interpuestos y sustentados oportunamente por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud presentada por la parte demandada por el término de tres días conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., a la parte demandante, para que manifieste si está de

¹ Folio 86_aldespachomemorial_20200037 2(.pdf) nroactua 4

² Folios 73RecursoApelacion y 74RecursoApelacion del Expediente Digital

acuerdo con la propuesta realizada y si desiste del recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

RV: SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACION POLICIA NACIONAL PROCESO RAD GIOVANNY ROMERO LÓPEZ ACTOR 11001333502220200037200

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/05/2023 16:07

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

Parámetro acoger sentencia Giovanni Rome.pdf; SOLICITUD AUDIENCIA CONCILIACION TAC GIOVANNY ROMERO LOPEZ.pdf;

De: VICTOR MANUEL PETRO MIRANDA <vm.petrom@correo.policia.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 15:44
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Secretario 01 General Tribunal Administrativo -Seccional Bogota <scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; solanye cruz pinzon <solanyeabogada@hotmail.com>
Asunto: SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACION POLICIA NACIONAL PROCESO RAD GIOVANNY ROMERO LÓPEZ ACTOR 11001333502220200037200

Bogotá D.C, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Reparto
Ciudad,

REF. PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO_
DEMANDANTES:	GIOVANNY ROMERO LOPEZ Y NANCY PIÑEROS GUZMAN _
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PROCESO No:	11001333502220200037200
ASUNTO:	SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACION

Cordial saludo,

VÍCTOR MANUEL PETRO MIRANDA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.018.462.080 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 296.764 del C.S. de la J, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por medio del presente escrito me permito presentar SOLICITUD DE AUDENCIA DE CONCILIACION dentro del proceso en referencia.

Atentamente,

CPS VÍCTOR MANUEL PETRO MIRANDA
ABOGADO - GRUPO DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL
SECRETARIA GENERAL - POLICÍA NACIONAL

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a traves de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL

Bogotá D.C, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Honorables Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas.

Ciudad,

REF. PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	GIOVANNY ROMERO LOPEZ Y NANCY PIÑEROS GUZMAN
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PROCESO No:	11001333502220200037200
ASUNTO:	SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACION

Cordial saludo,

VÍCTOR MANUEL PETRO MIRANDA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.018.462.080 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 296.764 del C.S. de la J, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por medio del presente escrito me permito presentar SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACION dentro del proceso en referencia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020), los señores GIOVANNY ROMERO LOPEZ y NANCY PIÑEROS GUZMAN interponen demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, misma que es admitida por parte del Juzgado Veintidós (2022) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021) otorgándole como número de radicado 11001333502220200037200.

SEGUNDO: Entre las pretensiones incoadas por parte de los demandantes ya relacionados se encuentran las siguientes:

“(…)

DECLARATIVAS

PRIMERA: Se declare la nulidad parcial de la resolución 00403 de fecha 17 de abril de 2018, mediante la cual la entidad negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los Señores GIOVANNY ROMERO LOPEZ Y NANCY PIÑEROS GUZMAN, con ocasión al deceso de su hija JENNYFER YHULIAN ROMERO PIÑEROS (Q.E.P.D), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.030.673.517 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional quien falleció en actividades propias del servicio.

SEGUNDA: Se declare la nulidad total de la resolución número 000373 de fecha 24 de abril de 2020, emitida por el Subdirector General de la policía Nacional Mayor General Gustavo Alberto Moreno Maldonado, por medio de la cual resolvió los recursos de los recursos de reposición y apelación, interpuestos contra la Resolución No. 00403 de fecha 17 de abril de 2018.

TERCERA: Se declare la nulidad total de la resolución número 01962 de fecha 06 de agosto de 2020, emitida por el Director General de la policía Nacional General Oscar Atehortúa Duque, por medio de la cual resolvió, el recurso de queja interpuesto contra la resolución número 000373 de fecha 24 de abril de 2020.

CONDENATORIAS

Que como consecuencia del pronunciamiento anterior y para efectos del restablecimiento de los derechos de mis representados:

PRIMERA: Se Condene a la entidad demandada a que reconozca liquide y pague la pensión de sobrevivientes a que tienen derecho los Señores GIOVANNY ROMERO LOPEZ Y NANCY PIÑEROS GUZMAN, en calidad de Padres de la Causante en un porcentaje del 100%, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004.

SEGUNDA: Se condene a la entidad demandada al reconocimiento, liquidación y pago del retroactivo pensional compuesto por las mesadas pensionales generadas a partir del día siguiente del fallecimiento de su hija JENNYFER YHULIAN ROMERO PIÑEROS (Q.E.P.D), y hasta el día en que sean incluidos en nómina.

TERCERA: Se condene a la entidad demandada al reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios, desde la fecha de causación del derecho pensional, por reunirse las circunstancias previstas en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. (...)”

TERCERO: El día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se celebró audiencia inicial ante el Juzgado Veintidós (2022) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, en la cual se decidió por parte del Honorable despacho declarar terminado el proceso declarando probada de

oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, “específicamente, el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa”.

CUARTO: De conformidad a la anterior decisión, la apoderada judicial de confianza de la parte demandante procede a interponer recurso de apelación sustentándolo en debida forma dentro de la diligencia en mención, por lo cual procede a su respectiva concesión y remite ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el proceso en fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO: Por reparto, el proceso bajo radicado 11001333502220200037200 corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, despacho de la Honorable Magistrada BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, por lo cual en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), se decide “*Revocar el auto proferido por el Juez Veintidós (2022) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de octubre de 2021, por medio del cual declaró probada la excepción de inepta demanda*”, disponiendo “*ordenar al A quo dar continuidad al trámite del proceso sin exigir a la parte actora el requisito de agotar los recursos en sede administrativa*”.

SEXTO: Luego de regresado el proceso por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al Juzgado Veintidós (2022) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se procedió a fijar fecha para audiencia inicial el día seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la cual se ordenó recaudo probatorio a ambas partes, fijando finalmente como audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamientos para los días diez y once (10 y 11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEPTIMO: Posterior a la realización de la diligencia judicial relacionada con anterioridad, el día dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Honorable Juzgado Veintidós (22) administrativo del circuito judicial de Bogotá, decide lo siguiente:

“(…) **Primero:** DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No 00403 del 17 de abril de 2018, expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional, únicamente en cuanto negó el

reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente solicitada por los padres de la causante, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia, que se podrán verificar en la videograbación.

Segundo: DECLARAR la nulidad total de las Resoluciones números (i) 00373 del 24 de abril de 2020, expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional, quien resolvió rechazar los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución No 00403 del 17 de abril de 2018 y (ii) 01962 del 6 de agosto de 2020, expedida por el Director General de la Policía Nacional, quien resolvió confirmar la decisión contenida en la Resolución No 00373 del 24 de abril de 2020, que rechazó los recursos de reposición y apelación contra la Resolución No 00403 del 17 de abril de 2018, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte motiva de la presente sentencia, que se podrán verificar en la videograbación.

Tercero: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL- a reconocer y pagar a los demandantes GIOVANNY ROMERO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.416.478 y NANCY PIÑEROS GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.977.923, la pensión de sobrevivientes prevista en el artículo 27 del Decreto 4433 de 2004 y en el porcentaje establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del mismo Decreto, por la muerte de su hija, la Patrullera JENNYFER YHULIAN ROMERO PIÑEROS, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.030.673.517, a partir del 25 agosto de 2017 (fecha en que falleció la causante). La pensión de sobreviviente deberá liquidarse con el grado conferido y será equivalente al 40% de las partidas computables, conforme al artículo 29 del Decreto 4433 de 2004, partidas que están establecidas en el artículo 23 de la misma normatividad y que fueran devengadas por la causante, y en todo caso, se advierte que dicha mesada pensional no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, en atención a las previsiones contenidas en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

de la presente sentencia, pudiéndose constatar lo pertinente en la videograbación.

Cuarto: Las sumas reconocidas serán ajustadas en su valor, con fundamento en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por los demandantes por concepto de mesadas pensionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificados por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para las fechas en que debieron efectuarse cada uno de los pagos; por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que dejaron de recibir los demandantes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Quinto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. (...)"

OCTAVO: En contra de la anterior decisión, se elevó recurso de apelación por la parte demandada y demandante en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente.

NOVENO: Los recursos de apelación interpuestos fueron remitidos mediante oficio Nro. 57 por parte del Honorable Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fecha primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECIMO: Posteriormente, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, presenta fórmula de "ACOGER SENTENCIA" mediante el

Honorable Comité de Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional en agenda número 016 del 03 de mayo de 2023, en atención a las razones que se esbozan dentro del certificado anexo en la presente petición.

DECIMO PRIMERO: Una vez notificada la anterior decisión a la abogada SOLANYE CRUZ PINZON en calidad de apoderada judicial de confianza de los demandantes GIOVANNY ROMERO LOPEZ y NANCY PIÑEROS GUZMAN, la togada decide desistir del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión tomada por el A QUO, la cual consistía en que se condenara en costas a la parte vencida.

PETICION

Comedida y respetuosamente, pretendemos con la presente solicitud, que se fije fecha y hora para llegar a cabo audiencia de conciliación judicial ante el Honorable despacho que corresponda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca con la finalidad de proponer y hacer efectiva la fórmula de "ACOGER SENTENCIA" propuesta por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

ANEXOS

- Copia en formato PDF del certificado proferido por parte del Honorable Comité de Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional en agenda número 016 del 03 de mayo de 2023.

NOTIFICACIONES

La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL recibe notificaciones en la Carrera 59 #26-21 CAN, Dirección General de la Policía Nacional, ciudad de Bogotá D.C y correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co y vm.petrom@correo.policia.gov.co

Los señores demandantes GIOVANNY ROMERO LOPEZ y NANCY PIÑEROS GUZMAN reciben notificaciones en la Carrera 72 F Bis No. 38D-55 Sur Barrio Argelia, ciudad de Bogotá D.C y correos electrónicos giova2772@hotmail.com; nanci192009@hotmail.com

La abogada SOLANYE CRUZ PINZON recibe notificaciones en la Avenida Calle 32 No. 15-13 Teusaquillo, ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico solanyeabogada@hotmail.com

Atentamente,

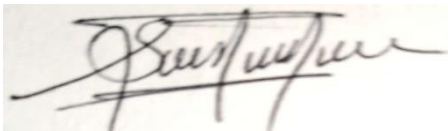


VÍCTOR MANUEL PETRO MIRANDA

ABOGADO GRUPO DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL SECRETARIA GENERAL
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

C.C 1.018.462.080

T.P No. 296.764 del C.S.J



SOLANYE CRUZ PINZON

ABOGADA PARTE DEMANDANTE

C.C 37.944.916

T.P 197.647

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfono: 5159000 ext: 9150
Decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545 - 1-8-NE SA-CER276952 CO - SC 6545 -1-8-NE



El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 016 del 03 de mayo de 2023, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es **GIOVANNY ROMERO LÓPEZ** se decidió:

ACOGER SENTENCIA, con base a lo expuesto por el apoderado en su propuesta la cual expresa: "A consideración del Honorable juez, la Resolución número 00403 del 17 de abril de 2018 adolece de falsa motivación y error de derecho por falta de aplicación de norma sustantiva por haber demostrado la parte demandante la dependencia económica que existe de los señores Giovanni Romero López y Nancy Piñeros Guzmán sobre su hija Jennifer Yhulian Romero Piñeros (Q.E.P.D); atendiendo al material probatorio allegado por la parte demandante, en aras del artículo 11, numeral 11.4 del Decreto Ley 4433 de 2004, en el entendido de que la señorita Romero Piñeros no tenía esposo, compañero permanente, ni hijos al momento de su fallecimiento, correspondiéndole a sus padres dicha pensión de sobrevivientes. Así las cosas, se encuentra acreditado que los actos administrativos demandados adolecen de falsa motivación y error de derecho por falta de aplicación de norma sustantiva, por afirmar, entre otros, que los señores demandantes por el hecho de encontrarse casados y haber trabajado la señora Piñeros en una empresa privada ganando el mínimo hasta antes de pandemia por COVID 19 no se encontraban en situación de dependencia económica respecto a su hija. De igual manera, la institución omitió aplicar el artículo 11 del Decreto Ley 4433 de 2004.

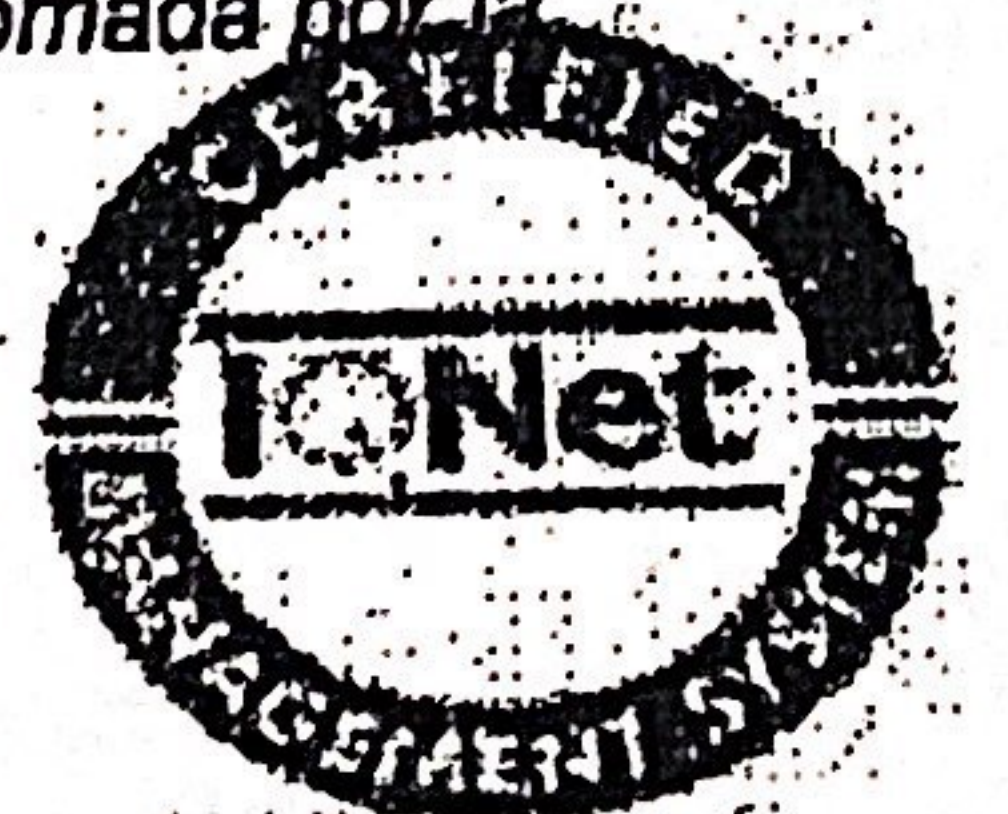
El operador judicial, al momento de dictar el fallo de primera instancia, tuvo como soporte legal el informe administrativo por muerte número 304 del 23 de septiembre de 2017, adelantado por el director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, el cual tiene como causa muerte en simple actividad y, a su vez, se basó en el testimonio de la señora MARTHA PATRICIA BARRETO ÑUNGO y la declaración de parte del señor GIOVANNY ROMERO LÓPEZ, considerándolos lo suficientemente creíbles para demostrarse la desmejora en condiciones de vida digna posterior al fallecimiento de la señorita ROMERO PIÑEROS (Q.E.P.D) y la dependencia económica que se tenía respecto de esta.

Por si fuera poco, una vez surtida la audiencia inicial, en la cual el señor Juez de la Republica solicito de oficio a la parte actora aportar la documental pertinente en la que se indique si los actores en algún momento han cotizado o han sido cotizantes al sistema de salud y pensión en calidad de cotizantes directos o beneficiarios, entre otras, se demostró que el señor ROMERO LOPEZ si bien ejerció trabajos esporádicos en labores de ornamentación, los mismos fueron insuficientes para generar cotización para pensionarse, así como que el salario devengado por parte de la señora NANCY GUZMAN en la empresa privada para la cual trabajaba, al ser de un salario mínimo, contaba con las mismas condiciones que acreditaban la imposibilidad de generar cotización. Además, manifestó el Honorable Juez, que si bien los demandantes recibieron compensación por muerte por un total de \$42'848.942,16 pesos, la misma no es suficiente para un sustento ni garantista de condiciones de vida digna para los mismos, por lo cual trae a colación jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado relacionada a tema similares.

Se considera menester señalar por parte del suscrito que, si bien el señor Juez de la Republica accede a las pretensiones incoadas por la parte actora, el mismo encausa el fallo de manera parcial, toda vez que como se manifiesta dentro de los argumentos de la parte considerativa el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes no se puede conceder en un 100% en relación a los años de servicio que presto la señorita Jennifer Yhulian Romero Piñeros (Q.E.P.D) en la Policía Nacional de Colombia, lo anterior con el fundamento normativo del artículo 23 del Decreto Ley 4433, en el cual se encuentran inmersos los factores a ponderar y que, como en este caso, la pensión que se suplica se causa con un tiempo de servicio menor a 3 años, muy distante al mínimo legal para que la pensión se hubiese causado directamente a la policial por la densidad de sus servicios, entonces corresponde es al 40% de las partidas computables por tratarse de una muerte en simple actividad.

Por otra parte, respecto de la nulidad del acto administrativo consistente en la Resolución numero 00373 del 24 de abril de 2020 por medio del cual la Policía Nacional de Colombia rechaza los recursos de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte interesada por indebida notificación de la resolución número 00403 del 17 de abril de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento al derecho de pensión de sobrevivientes, y por lo cual se repuso luego de dos (2) años la decisión tomada por la

Calle 44B No. 55 – 93 la Esmeralda
segen.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 0543-1-10-NE CO - SC 0543-1-10-NE

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
GRUPO DE CONCILIACIONES**

Institución, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022 hayo plena razón a los demandantes, decidiendo que la notificación del primer acto administrativo, a saber, resolución 00403 de 2018, se profirió en indebida forma atendiendo los lineamientos normativos de la Ley 1437 de 2011, artículo 66, 67, 68 y 69, es decir, que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL no acreditó agotar el trámite para lograr la notificación personal antes de enviar el aviso a la dirección aportada por los demandantes en la petición de reconocimiento, por lo cual decide la procedencia de dichos recursos en contra de la mencionada resolución.

Atendiendo lo anterior, y en razón a que dentro del fallo de primera instancia tomado por parte del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda en fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) no se condenó en costas a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, el suscrito sugiere de manera respetuosa ante el Honorable comité, salvo mejor criterio, acoger en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida, siempre y cuando la parte demandante desista del recurso de apelación interpuesto mediante el cual únicamente solicita se condenó en costas a la parte vencida.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:

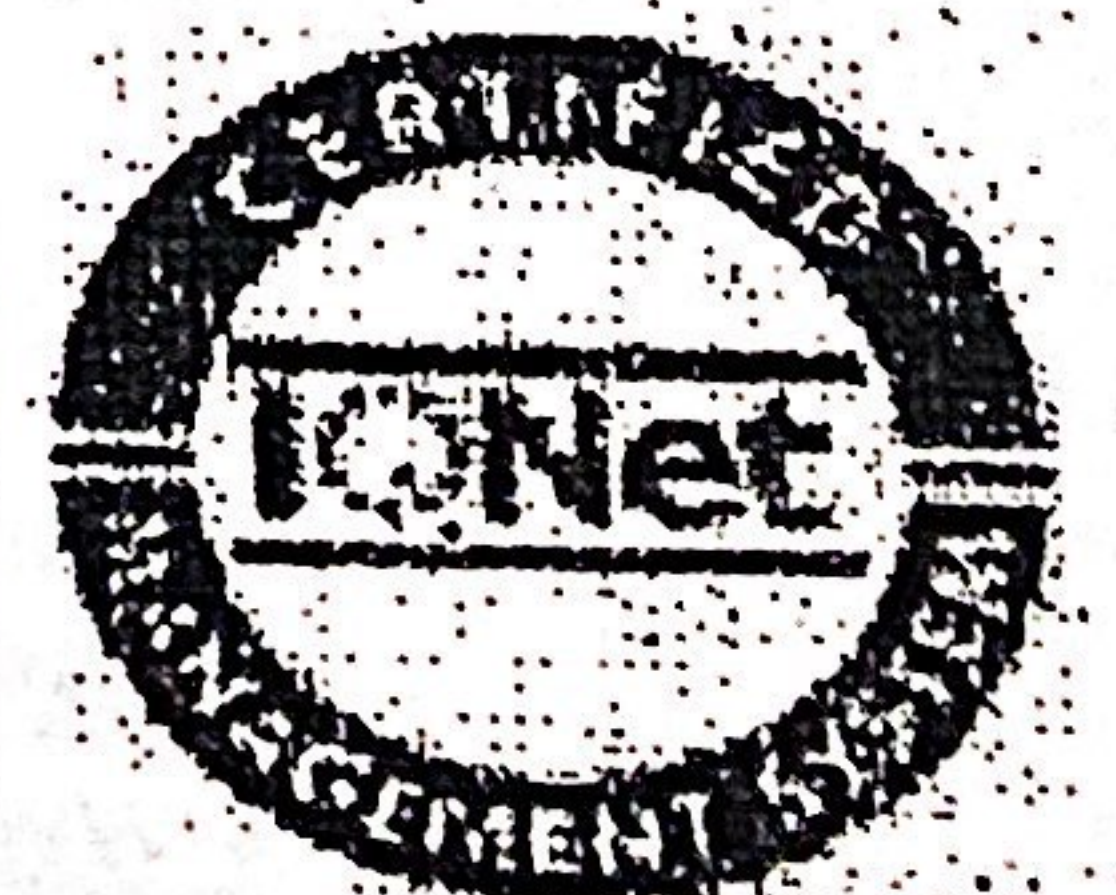
Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional -Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359/95 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativa dentro del término legal establecido en el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Se expide la presente a los 03 días de mayo de 2023, de conformidad con lo preceptuado en en la Ley 2220 de julio 30 del 2022, artículo 119; para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación.

ASE. 24 ARNABIO SOLÍS HENAO
Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CONSECUTIVO 2333 DECEN
PJOR-2023-2121 ABOGADO(A) VICTOR MANUEL PETRO MIRANDA
Elaborado por: CT. Karina Andrea Ramírez Rengifo
Revisado Por: CT. Gladys Vanessa Roldán Marín
Aprobado por: TC. Juan Camilo Álvarez García
Fecha de elaboración: 03/05/2023
Ubicación: C:\mis documentos\informes 2023

Calle 44B No. 55 – 93 la Esmeralda
segen.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 0545-1-10-NE CO -SC 0545-1-10-NE

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-026-2021-00056-02
Demandante: FABIÁN ORLANDO RIOS MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ 052APELACIONSENTENCIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-021-2021-00089-01
Demandante: YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ 42AllegaRecursoApelacion



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-42-046-2021-00144-01
Demandante:	GERMÁN EDUARDO OROZCO TRUJILLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ 32Apelacion22Febrero2023



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-42-056-2021-00337-01
Demandante:	JAIME DAVID CORTÉS MILA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ 056ApelacionSentenciaNul0562021337



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-007-2022-00272-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: SARA MILENA PACHÓN DELGADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación¹ interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ 28.ApelacionColpensiones y 29.ApelacionDemandante